

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Juez Encargada del Registro Civil, la cual por su intermediación a los hechos es quien más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar los recursos y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de mayo de 2006.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

15153 *RESOLUCIÓN de 25 de mayo de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra el auto dictado por Juez Encargado de Registro Civil, en el expediente sobre actuaciones sobre declaración de nacionalidad española de origen de nacido en España de padres venezolanos.*

En el expediente sobre declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de B.

Hechos

1. Por escrito presentado en el Registro Civil de Barcelona, el 18 de febrero de 2005, don G. y doña A., mayores de edad, casados, de nacionalidad venezolana y con domicilio en B., solicitaban para su menor hijo A., nacido en B., en diciembre de 2004, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción al margen del acta de su nacimiento. Acompañaban los siguientes documentos: certificado de empañamiento y fotocopia de los pasaportes de los promotores y certificado de nacimiento y certificado consular del menor.

2. El Ministerio Fiscal se opone a lo solicitado en su informe de fecha 24 de marzo de 2005, por considerar que al ser sus padres venezolanos, adquiere dicha nacionalidad por razón de «ius sanguinis». El Juez Encargado del Registro Civil de B., dictó auto con fecha 25 de mayo de 2005, denegando la declaración de la nacionalidad española, alegaba como razonamientos jurídicos, que la Constitución venezolana en su artículo 35 establece que son venezolanos los nacidos de padres venezolanos en territorio extranjero.

3. Notificado el Ministerio Fiscal y los promotores, éstos con representante legal, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, manifestando que no les ha interesado inscribir a su menor hijo en el Consulado de Venezuela en B.

4. Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, desestima el mismo y confirma el auto apelado. El Juez Encargado del Registro Civil de B., remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado y se ratifica en todos sus argumentos expuestos.

Fundamentos de derecho

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las Resoluciones, entre otras, de 3-3.ª y 5-1.ª de mayo, 1 de junio, 4-4.ª y 10-1.ª de septiembre de 2001; 10-4.ª y 5.ª y 16-7.ª de septiembre y 29-1.ª de noviembre de 2002; 26-3.ª de marzo de 2003; y 8-4.ª de marzo de 2004.

II. Se pretende por este expediente que se declare con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.º L.R.C.) que tiene la nacionalidad española una persona nacida en España en diciembre de 2004, inscrita como hijo de padres venezolanos por nacimiento, nacidos fuera del territorio español. Como está determinada la filiación del nacido, su eventual nacionalidad española de origen sólo podría fundarse en lo establecido por el artículo 17-1-c del Código civil (cfr. art. 17-3.º C.c. en su redacción por la Ley 51/1982, de 13 de julio), que atribuye esa nacionalidad a «los nacidos en España de padres extranjeros... si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad».

III. En el presente caso, de acuerdo con el conocimiento adquirido por este Centro Directivo de la legislación constitucional venezolana (cfr.

art. 32.2.º de la Constitución de Venezuela de 1999 y 9.2 de la Ley de Nacionalidad y Ciudadanía) no se plantea cuestión acerca de que al nacido le corresponde «ius sanguinis» la nacionalidad de sus padres por ser, ambos, venezolanos por nacimiento, puesto que es venezolano por nacimiento, según el apartado segundo del citado artículo 32 de la Constitución de Venezuela «toda persona nacida en territorio extranjero, hijo o hija de padre venezolano por nacimiento y madre venezolana por nacimiento». Por lo tanto, dado el carácter subsidiario de la atribución «ius soli» de la nacionalidad española y la preferencia para el legislador español del «ius sanguinis» sobre el «ius soli», hay que concluir que el nacido es venezolano y que no entra en juego el citado precepto del Código civil, pues no se produce una situación de apatridia originaria que justificaría la atribución de la nacionalidad española.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de mayo de 2006.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

15154 *RESOLUCIÓN de 30 de mayo de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra el auto dictado por Juez Encargado de Registro Civil, en el expediente sobre actuaciones sobre inscripción de tutela administrativa y suspensión de la patria potestad de los padres.*

En el expediente de inscripción de tutela administrativa y suspensión de patria potestad, remitidas a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el Servicio de Protección de Menores de la Consejería de Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía en Málaga contra providencia del Sr. Juez de Paz de A.

Hechos

1. Con fecha 18 de junio de 2003 se inicia procedimiento de desamparo de los menores A., F. y C., nacidos en M. en 1988, en 1992 y en 1996, respectivamente, hijos de D. J. y D.ª M., con domicilio en A. Dicho procedimiento culmina el 10 de diciembre de 2003, con la declaración de la situación legal de desamparo de los menores citados y, en base a tal declaración, la Comisión Provincial de Medidas de Protección de La Junta de Andalucía asume la tutela de dichos menores, delegando la guarda de los dos hermanos más pequeños, esto es, de F. y de C. en el Sr. Director del Centro V., en T. y delegar la guarda de A., el mayor, mediante un acogimiento temporal en sus tíos paternos.

2. Visto el contenido de la anterior resolución por el Sr. Juez de Paz de A., éste indica que no ha lugar a la práctica de la inscripción de tutela interesada, notificándose a la Delegación Provincial de la Consejería de Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía de Málaga la resolución del Sr. Juez de Paz.

3. Recibida la notificación, el 15 de abril de 2004, el Servicio de Protección de Menores de la Consejería de Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía en M. presenta recurso de apelación en el Registro Civil de M., para que sea elevado a la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se proceda a las inscripciones de tutela solicitadas.

4. Notificada la interposición del recurso al Sr. Juez de Paz de A., éste el 29 de septiembre de 2004 informa que la Sección Cuarta del Registro Civil, relativa a las tutelas y representaciones legales es llevada única y exclusivamente por los Sres. Jueces Encargados de los Registros Civiles y nunca por los Juzgados de Paz. Asimismo, indica que si un Juzgado de Paz recibe por error una resolución acordando alguno de los hechos inscribibles en la Sección cuarta, debe abstenerse de practicar la inscripción y devolver el exhorto al juzgado de procedencia con diligencia bastante o poner el hecho en conocimiento del Juez Encargado para que curse las instrucciones oportunas, al carecer de sección cuarta.

Fundamentos de derecho

I. Vistos los artículos 39 de la Constitución Española; 154, 170, 172, 173, 173 bis, 218 y 239 del Código civil; 1, 46 y 88 de la Ley del Registro Civil; 154, 180, 284 y 355 y siguientes del Reglamento del Registro Civil; el artículo 34 del Decreto 42/2002, de 12 de febrero, de la Junta de Andalucía; y la Resolución de 22 de junio de 1996 y Consulta de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 12 de noviembre de 2003.

II. Se plantea en este expediente la cuestión de si es o no inscribible en el Registro Civil la tutela por parte de una Entidad Pública de protección de menores respecto de dos niños de corta edad declarados legalmente en situación de desamparo por parte de los servicios sociales de

atención a la infancia de la Junta de Andalucía y la consiguiente suspensión de la patria potestad de los padres de aquellos menores. Se trata de una cuestión ya abordada y resuelta por este Centro Directivo en su Resolución de 22 de junio de 1996, citada en los vistos. Cabe ahora reiterar la doctrina entonces sentada para dilucidar la cuestión.

III. Ante todo, debe precisarse la naturaleza jurídica de esta tutela de los menores en situación de desamparo. Ciertamente, la situación que se produce cuando una entidad pública asume las funciones de tutela respecto de un menor viene impuesta o predeterminada por una circunstancia de puro hecho, a la que la Administración tiene que hacer frente por virtud de las obligaciones que le impone la Constitución en cuanto a asegurar la protección social y económica de los menores (cfr. art. 39 Constitución). Tal situación de hecho, que exige por parte de los poderes públicos la previa apreciación de que tal desamparo ha tenido lugar, no puede ser asimilada a la tutela propiamente dicha y que como tal debe inscribirse en el Registro Civil, por más que el artículo 172 del Código civil se refiera a la función protectora ejercida, como tutela asumida por ministerio de la Ley. En efecto, esta situación de protección del menor desamparado es radicalmente distinta a la que surge como consecuencia de un acto expreso de constitución, como es la resolución judicial, que habrá de inscribirse en el Registro Civil, por afectar al estado civil de las personas (cfr. art. 218 C.C.), faltando dicha resolución, por definición, en la tutela legal del artículo 172 del Código civil.

IV. El Código civil es terminante al establecer que «las resoluciones judiciales sobre los cargos tutelares y de curatela habrán de inscribirse en el Registro Civil» (cfr. art. 218), siendo evidente, por tanto, la no aplicación de este precepto al caso planteado. Por otro lado, esta tutela por ministerio de la ley debe considerarse supletoria, en el sentido de que, en defecto de patria potestad, deberá procederse al nombramiento de tutor conforme a las reglas ordinarias, cuando existan personas que, por sus relaciones con el menor o por otras circunstancias, puedan asumir la tutela con beneficio para éste (cfr. art. 239 C.c.), lo cual implica que la tutela asumida por las entidades públicas, no es propiamente la tutela ordinaria a la que se refiere el artículo 218 del Código Civil, sino la consecuencia que, en orden a la protección del menor y por imperio de la ley, se produce cuando existe una situación de desamparo.

V. Esta situación de desamparo es la que, «de facto», desencadena todo el procedimiento protector, debiendo cesar tan pronto como desaparezca la causa que la motivó. Habida cuenta de que, únicamente la autoridad judicial puede adoptar medidas sobre los menores por lo que a la privación total o parcial de la patria potestad se refiere (cfr. art. 170 C.c.), hay que concluir que la suspensión a que hace referencia el artículo 172 del Código civil es consecuencia del hecho del desamparo, o lo que es igual, se declara el desamparo precisamente porque no se están ejerciendo las obligaciones que la patria potestad conlleva, lo que de hecho conduce a la suspensión en su ejercicio, pero no en su titularidad, como lo demuestra que no cesan totalmente las facultades de representación sobre el menor desamparado (cfr. art. 172, 1, III, C.c.). En todo caso los padres han de poder, si la situación de desamparo desapareciera, solicitar el auxilio de la autoridad judicial para recuperar al menor desamparado (cfr. art. 154 C.c.), sin perjuicio de que puedan confiar la guarda del menor a la entidad pública (cfr. art. 172, 2, C.c.). Son estas notas de provisionalidad, la de venir impuesta por la realidad de los hechos más que por un acto de autoridad y la carencia de un mandato legal, las que llevan forzadamente a la conclusión de que no es inscribible la llamada tutela asumida por ministerio de la Ley, y por ende, lo que es causa y al mismo tiempo efecto de esa situación de desamparo, es decir, la suspensión de la patria potestad.

VI. Por consiguiente, si la tutela del artículo 172 del Código civil no es inscribible difícilmente lo será lo que no es sino consecuencia de la asunción de la tutela atribuida a la entidad pública, siendo contradictorio el admitir esta posibilidad sobre la base de lo establecido en el artículo 284.1.º del Reglamento del Registro Civil.

VII. Cabe señalar, por último, que no es argumento el manifestar que es posible la inscripción debatida sobre la base de que el acogimiento es susceptible de anotación en el Registro Civil. Efectivamente, el artículo 154 del Reglamento del Registro Civil recoge esta posibilidad; pero hay que tener en cuenta que se trata de supuestos totalmente diferenciados, estando el acogimiento perfectamente regulado en nuestro ordenamiento, teniendo unos efectos, si cabe mucho más intensos que los que la suspensión de la patria potestad pueda producir, amén de su carácter más estable, al estar las causas de su extinción claramente establecidas (cfr. art. 173.4 C.C.) y poder ser, incluso, antesala de la adopción. No es el acogimiento un acto modificativo del estado civil, pero sí que tiene importantes efectos civiles y de ahí que esté prevista su anotación en el Registro Civil. No se puede pedir igual tratamiento para situaciones jurídicas diferentes y, a mayor abundamiento, tampoco se puede pretender que la suspensión de la patria potestad dé lugar a una inscripción en el Registro Civil, en tanto que el acogimiento, de efectos civiles más intensos, tenga acceso por medio de una anotación, con el régimen peculiar de este tipo de asientos, más limitado que el de las inscripciones. Y esta con-

clusión no puede entenderse desvirtuada por el hecho de que una norma reglamentaria dictada por una Comunidad Autónoma disponga otra cosa, ya que sobre estar determinados los hechos sujetos a inscripción en el Registro Civil por normas de rango legal, el Código civil y la Ley del Registro Civil –respecto de la cual su Reglamento no puede sino dictar normas de mero complemento o desarrollo, pero no normas «ultra vires» que innoven la materia registrable–, las competencias en materia de organización de registros públicos de carácter jurídico corresponden constitucionalmente en exclusiva al Estado (cfr. art. 149 n.º 1-8.ª de la Constitución).

VIII. Ahora bien, todo lo anterior no es óbice para que se de publicidad registral a la situación jurídica derivada de la declaración administrativa realizada por la entidad pública competente de la situación de desamparo del menor y la consiguiente asunción por ministerio de la ley de la tutela del mismo por parte de la citada entidad (cfr. art. 172 y 222 n.º 4 C.c.), con el valor meramente informativo que le corresponde, a través de una anotación marginal de las previstas en el n.º 1 del artículo 38 de la Ley del Registro Civil respecto del procedimiento administrativo que ha concluido con la citada declaración del menor en situación legal de desamparo, toda vez que dicho procedimiento puede afectar al contenido del Registro en caso de que de lugar con posterioridad a la privación judicial de la patria potestad, a la entrega del menor en régimen de acogimiento en cualquiera de las modalidades previstas por la ley o a la constitución judicial de una tutela ordinaria (cfr. art. 229 C.c.), logrando con ello una publicidad informativa que puede salvar los inconvenientes prácticos a que se refiere en sus alegaciones la entidad recurrente que, por lo demás, aconseja, salvando las numerosas deficiencias técnicas que nuestra doctrina científica ha señalado respecto del artículo 172 del Código civil, mejorar de «lege ferenda» la coordinación de estas llamadas tutelas administrativas con el Registro Civil.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria.

1.º Desestimar el recurso y confirmar el acuerdo recurrido.

2.º Dejar a salvo la posibilidad de que se solicite una anotación marginal de las previstas en el artículo 38 n.º 1 de la Ley del Registro Civil respecto del procedimiento administrativo que ha concluido en la declaración de la situación legal de desamparo de los menores.

Madrid, 30 de mayo de 2006.–La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

15155 RESOLUCIÓN de 30 de mayo de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por el notario de León, don José María Sánchez Llorente, contra la negativa del registrador de la propiedad n.º 2, de dicha capital, a inscribir una escritura de compraventa.

En el recurso interpuesto por el Notario de León don José María Sánchez Llorente contra la negativa del Registrador de la Propiedad, titular del Registro número 2, de dicha capital don Eugenio Rodríguez Cepeda, a inscribir una escritura de compraventa.

Hechos

1. Por medio de escritura autorizada por el Notario de León don José María Sánchez Llorente el día 12 de julio de 2005, bajo número de protocolo 1852, la sociedad «Construcciones López Pérez, S.L.», representada por doña A.-I. L. C., vendió determinada fincas urbanas.

En dicha escritura se expresa que doña A.-I. L. C. interviene en nombre y representación, como apoderada, de la referida sociedad vendedora; respecto de la citada representación, que la representante «hace uso para ello del poder especial para actos concretos, otorgado a su favor por el Órgano de Administración de la Sociedad «Construcciones López Pérez, S.L.», autorizado en esta ciudad, por el Notario don José María Sánchez Llorente, el día 30 de junio de 2005, número 1713 de protocolo, que me asevera vigente»; y se añade lo siguiente: «En la citada escritura de poder se le conceden a la apoderada compareciente las facultades representativas necesarias, que yo, el Notario, bajo mi responsabilidad, considero suficientes para la compra y todos los demás pactos complementarios incluidos en esta escritura y que aquí se formalizan. Así resulta de la copia autorizada del referido poder especial, que he tenido a la vista».

2. Presentada copia de la anterior escritura de compraventa en el Registro de la Propiedad número Dos de León, causó, con fecha 21 de julio de 2005, asiento de presentación número 187 del Diario 55 y fue cali-